



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0598/2020

ACTORA: * por conducto de su representante legal *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de diciembre del dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0598/2020**.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, el que fue turnado a esta Sala al día siguiente hábil, ***** por conducto de su representante legal *****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) *La ilegalidad del crédito fiscal determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes consistentes en un supuesto adeudo del Impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 que hace referencia a la cuenta ***. Cabe hacer mención que en total, la autoridad determina arbitrariamente un supuesto adeudo por la cantidad de \$190,805.00*

B) *Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.*

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo 1" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020.

G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción."

II. Por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veinte**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante autos de fechas **veintiséis de junio y trece de julio, ambos de dos mil veinte**, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaron según los autos en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del *Estado como del Municipio de Aguascalientes*, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**,

emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia** de los actos impugnados se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2020, entre otros**, respecto del inmueble de cuenta predial ***, según consta a fojas *treinta y seis a la cuarenta y cinco* de los autos, la que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos impugnados.



CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) según lo dispuesto en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce el instituto demandado la falta de interés legítimo de la parte actora, ya que asegura no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que es infundada ya que para la impugnación del avalúo catastral no es requisito que deba previamente haberse solicitado en todos los casos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Lo anterior es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en

aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnada, se encuentran dirigido a nombre de la parte actora (foja *treinta y seis*), por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de los actos que combate, pues es la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada la que le reconoce el carácter de titular del inmueble de donde se deduce el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la **parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que la contribuyente estaba



en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que la particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 26 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

QUINTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el DÉCIMO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar las determinaciones impugnadas.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.



Argumentos que son **infundados**, lo que se afirma ya que es cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la parte actora, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

“Artículo 50. *La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

“Artículo 72. *La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”*

“Artículo 121. *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...
II. *Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*
...”

Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

“Artículo 1o. *Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”*

“Artículo 3o. *Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.”*

“Artículo 15. *El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:*

- I.- La Ley de Ingresos del Municipio;*
- II.- La Ley de Hacienda Municipal;*

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

...
V.- El Secretario de Finanzas;
..."

Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...
VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...
XVII.- Notificar;

...
XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...
XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:
..."

Ahora bien contrario a lo que aduce la actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería



Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para **determinar,**

liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto, por las razones dadas, la determinación que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto a la propiedad raíz (predial) respecto de las cuentas predial precisadas en el Segundo Considerando de la presente resolución, se reitera fue emitida por órgano competente.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Analizado lo anterior, se procede al estudio en forma directa de los conceptos de nulidad OCTAVO y NOVENO del escrito de ampliación, siendo así, una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación, encontrando que dichos conceptos son los que mayor beneficio le otorgan, siendo necesario precisar que el estudio en cuestión se llevara a cabo en dos partes para que el fallo que nos ocupa contenga una mejor claridad, siendo la primera por lo que ve a las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2017 y 2018** y la segunda en cuanto a los ejercicios fiscales **2015, 2016 y 2020**, impuestos que se deducen del inmueble de cuenta predial ***, y que se impugnaron en el presente juicio.

Siendo necesario precisar que la parte actora en el concepto de nulidad ÚNICO del escrito inicial de demanda aseguró desconocer el procedimiento por el cual se determinaron los créditos fiscales que combate y para poder analizar ello, se requirió a las autoridades demandadas para que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra acompañaran a los escritos respectivos las constancias mediante las cuales se



determinaron los impuestos en cuestión, a fin de que estuviera en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considerara, una vez que conociera los fundamentos y motivos asentados en los actos administrativos que aseguro desconocer, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”.

Siendo el requerimiento correspondiente ordenado según auto de fecha *diez de marzo de dos mil veinte*, y respecto del que la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la resolución definitiva que contiene, entre otras, las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017 y 2018** respecto del inmueble de cuenta predial *******, según se advierte a fojas *treinta y seis a la cuarenta y cinco* de los autos y por lo que ve al **INSTITUTO CATASTRAL ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)**, este exhibió los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para determinar los ejercicios

fiscales descritos, según obran a fojas *cincuenta y cinco y cincuenta y seis* de los autos.

Una vez precisado lo anterior y en cuanto al concepto de nulidad OCTAVO en estudio, la parte accionante esencialmente afirma que los avalúos catastrales firmados electrónicamente exhibidos resultan nulos, ya que dice fueron emitidos de manera contraria a lo establecido por la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la verificación, ya que no se obtienen los datos de creación de la firma electrónica para determinar si dicho certificado ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido en el documento, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que al contestar la demanda el INSTITUTO CATASTRAL ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), exhibió, entre otros, los avalúos catastrales de los ejercicios fiscales **2017 y 2018** (fojas *cincuenta y cinco y cincuenta seis* de los autos) que supuestamente sirvieron de base para la determinación de los impuestos cuya nulidad se demanda; ahora bien de dichos avalúos se advierte, en lugar de firma autógrafa, una firma electrónica, expresándose al final de los mismos, los códigos de verificación los que son **1280529 y 2520784**, para luego señalar en ambos la siguiente dirección electrónica: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite, sin señalar la dirección electrónica o dato para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de las



mencionadas ligas e insertar los Códigos de verificación números **1280529 y 2520784**, sí logra acceder a la versión digital de los avalúos catastrales exhibidos, como a continuación se muestra:

DOS IMÁGENES

Sin que sea suficiente lo anterior, ya que únicamente se pueden verificar los avalúos catastrales en sí, sin embargo **no es posible** con los datos asentados en estos **verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada** con la que se generaron los respectivos certificados electrónicos de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales multicitados.

Por lo tanto y conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; teniendo validez siempre que hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica, pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma;

todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.¹

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de **mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet**, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos



de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse a la respectiva página de internet para verificar la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente los avalúos catastrales identificados con el número de folio de trámite AA0052020000037, AA0052020000036 y AA0052020000038; correspondiendo a los visibles a fojas 34, 35 y 36 de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF de los documentos electrónicos [avalúos catastrales]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para la accionante constatar que fueron en efecto emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece en los expedidos.

En consecuencia devienen en ilegales los avalúos catastrales en cuestión, careciendo de validez jurídica alguna y como a partir de éstos se determinaron las bases gravables de los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2017 y**



2018 objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en las determinaciones de impuestos en cuestión.

Por lo que al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvió de base para las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz objeto de impugnación (ejercicios fiscales 2017 y 2018), la autoridad demandada carece de las bases gravables requeridas para determinar los créditos fiscales respectivos al contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las disposiciones aplicables y dejando a su vez, de aplicar las debidas; lo que constituye una **violación grave** que provoca **la nulidad lisa y llana** de las multicitadas determinaciones combatidas.

SEGUNDO APARTADO

DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016 Y 2020 RESPECTO DEL INMUEBLE DE CUENTA PREDIAL *.**

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad que mayor beneficio le otorgan a la accionante como se expuso en párrafos anteriores, por lo que ve al **NOVENO** del escrito de ampliación, en el que esencialmente hace valer que los avalúos que acompañó el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes) a la contestación presentada no son los que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio utilizó para las determinaciones de los créditos fiscales que nos ocupan, ya que existe discrepancia entre el valor catastral señalado en éstos y el que se tomó como base en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz respectivas.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que de la resolución definitiva donde se contienen las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2015**,

2016 y 2020 respecto del inmueble de cuenta predial *** impugnados (fojas treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y cuatro) y de los avalúos catastrales respectivos a dichos ejercicios fiscales (fojas cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y siete) se advierte en el concepto de “VALOR CATASTRAL” asentado en cada uno de dichos documentos, lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
2015	\$ 1'965,040.00	\$1'583,260.80
2016	1'965,040.00	1'583,260.80
2020	4'631,880.00	1'333,129.17

De lo asentado es de donde se afirma que le asiste la razón a la parte actora, pues para las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz se tomaron valores que no corresponde a los señalados en los avalúos catastrales y por tanto se concluye que las autoridades demandadas no acompañaron a sus contestaciones respectivas los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones en estudio.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados —determinaciones de impuestos a la propiedad raíz con los **avalúos catastrales que le sirvieron de base**— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos base de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *******, violando con ello, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito en párrafos anteriores.



Consecuentemente, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, ya que al **no exhibir los documentos** donde consten los **avalúos** catastrales que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones combatidas, de los ejercicios fiscales **2015, 2016 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***, impidieron a la parte actora la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.*

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, constituyendo una **violación grave** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados en estudio.

Como corolario de lo anterior y al resultar fundados los conceptos de nulidad estudiados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad que se hacen valer, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Siendo necesario señalar que de la resolución definitiva en la que se contienen las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 combatidas, también se encuentra la determinación del**

ejercicio fiscal **2019**, sin que de autos se advierta que la accionante, una vez que la conoció, la hubiere atacado en forma alguna, por lo que se encuentra **VALIDA** en todos y cada uno de sus términos.

SÉPTIMO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial *** las que se encuentran contenidas en la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *tres de enero de dos mil veinte* según consta a fojas *treinta y seis a la cuarenta y cinco* de los autos.

*Respecto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 que se contiene en la resolución definitiva descrita en el párrafo anterior, se declara **VALIDA** en todos y cada uno de sus términos al no haberse combatido de forma alguna por la accionante una vez que se le dio a conocer.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto



del inmueble de cuenta predial ***, por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Se declara **VALIDA** la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial ***, según lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de diciembre del dos mil veinte.- Conste.**